



\*\*\*\*\***(1).**

**VS.**  
**COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**EXPEDIENTE 32/2023 S.E.**

Mexicali, Baja California, a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución emitida el diecinueve de enero de dos mil veintitrés por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\***(2)**, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en virtud de que no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la falta administrativa atribuida a la parte actora.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

|                                     |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal                    | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California. |
| Tribunal                            | Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.                                                                                                                    |
| C4                                  | Centro de Control, Comando y Comunicación.                                                                                                                                         |
| Comisión de Honor y Justicia        | Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.                                                                                                                         |
| Código Civil Adjetivo               | Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.                                                                                                                |
| Reglamento del Servicio Profesional | Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.                                                                                              |
| Sala Especializada                  | Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.                                                                                      |

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

**R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintisiete de enero de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción \*\*\*\*\*<sup>(2)</sup>, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

**II.-** Que mediante acuerdo de veintisiete de enero de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda sostuvo la validez del acto impugnado.

**III.-** Que el once de mayo de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a folios 794 a 835 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, de Ley del Tribunal, en base a que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa \*\*\*\*\***(4)** que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de ocho de julio de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO 54.-** El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

*IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

*Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.*

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.



















































**"4.- ELIMINADO:** Oficios, en fojas 3, 5, 10, 15, 16, 17 y 18 .

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

